

INE/CG366/2017

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SM-RAP-27/2017, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DEL DICTAMEN CONSOLIDADO INE/CG809/2016 Y LA RESOLUCIÓN INE/CG810/2016, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES DERIVADAS DE LA REVISIÓN DEL INFORME ANUAL CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO DOS MIL QUINCE PRESENTADO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

A N T E C E D E N T E S

I. En sesión extraordinaria celebrada el catorce de diciembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Dictamen Consolidado (**INE/CG809/2016**), así como la Resolución (**INE/CG810/2016**) respecto de las irregularidades derivadas de la revisión de los informes anuales de los ingresos y gastos del Partido de la Revolución Democrática correspondiente al ejercicio dos mil quince.

II. Recurso de apelación. Inconforme con lo anterior, el veinte de diciembre de dos mil dieciséis, el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, interpuso recurso de apelación para controvertir la citada resolución, el cual quedó radicado en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente identificado con la clave **SUP-RAP-20/2017**.

III. Acuerdo de la Sala Superior. El catorce de marzo del presente año, la Sala Superior emitió acuerdo plenario por el que determinó que la Sala Regional del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León era competente para conocer y

resolver el recurso de apelación por ser interpuesto contra una resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por la cual impuso diversas sanciones al Partido Revolución Democrática, en su carácter de partido nacional con acreditación estatal, derivado de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos, correspondiente al ejercicio dos mil quince en el estado de Guanajuato de éste modo quedó radicado ante la autoridad jurisdiccional regional bajo la clave **SM-RAP-27/2017**.

IV. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Regional del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal, resolvió el recurso referido, en sesión pública celebrada el veintisiete de abril del año en curso, determinando en su Punto Resolutivo **ÚNICO modificar** la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para los efectos precisados en la aludida sentencia.

V. Derivado de lo anterior, en la ejecutoria se ordena **modificar** en lo que fue materia de impugnación la Resolución **INE/CG810/2016**, así como el Dictamen Consolidado **INE/CG809/2016** mismo que forma parte de la motivación de la resolución en cita, y en específico por cuanto hace a la conclusión 10; por lo que con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c) y d); 199, numeral 1, incisos c) y d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicte la Sala Superior del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, en consecuencia la Unidad Técnica de Fiscalización presenta el Proyecto de Acuerdo correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, inciso a) ,n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44 numeral 1, incisos j); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por

violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio 2015 presentado por el Partido de la Revolución Democrática, en el estado de Guanajuato.

2. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso el recurso de apelación identificado como **SM-RAP-27/2017**.

3. Que el veintisiete de abril del año en curso, la Sala Regional del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal resolvió modificar la Resolución para los efectos precisados en la ejecutoria, identificada con el número **INE/CG810/2016**, dictada por este Consejo General del Instituto Nacional Electoral, misma que fue impugnada por el Partido de la Revolución Democrática, para los efectos precisados en el presente Acuerdo. A fin de dar cumplimiento a los mismos, se procederá a atender a cabalidad las bases establecidas en la ejecutoria precisada.

4. Que por lo anterior y en razón del Considerando **4** de la sentencia **SM-RAP-27/2017**, relativa a los **Efectos**, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal, determinó lo que a continuación se transcribe:

“4. Efectos.

*Conforme a lo expuesto en el apartado 3.2 de esta ejecutoria, lo procedente es **modificar** la resolución impugnada por lo que hace a la conclusión 10, y ordenar al Consejo General del INE que previamente a dar seguimiento para verificar la aplicación de los recursos no ejercidos en el rubro de actividades específicas, la Unidad de Fiscalización analice las manifestaciones expresadas por el PRD, así como la documentación aportada en los oficios SFA/GTO/037/2016 y SFA/GTO/038/2016 de catorce de septiembre y trece de octubre, ambos del dos mil dieciséis, determine lo que corresponda en cuanto a las observaciones realizadas y emita una nueva resolución en cuanto a esta conclusión expresando las razones que la motiven.*

*Una vez que haya realizado lo anterior, dentro de las **veinticuatro horas** deberá informarlo a la Sala Regional, adjuntando copia certificada de las constancias que lo acrediten”.*

5. Determinación derivada del cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal.

En cumplimiento a la determinación de la autoridad jurisdiccional, por lo que hace específicamente a la **conclusión 10 del Dictamen Consolidado, en específico, a la contabilidad del estado de Guanajuato**, correspondiente al **Partido de la Revolución Democrática**, y relativo a la revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio dos mil quince, esta autoridad electoral procedió al análisis y valoración de las manifestaciones vertidas por el partido actor en los escritos de respuesta a los oficios de errores y omisiones emitidos por la Unidad Técnica de Fiscalización, a fin de determinar lo que conforme a derecho corresponda respecto del ejercicio del financiamiento público previsto para actividades específicas.

En consecuencia, esta autoridad electoral procedió a acatar la sentencia referida, para lo cual se realizaron las siguientes acciones en congruencia con el sentido de la sentencia:

Sentencia	Efectos	Acatamiento
Lo procedente es modificar la resolución impugnada por lo que hace a la <u>conclusión 10</u> , y ordenar al Consejo General del Instituto Nacional Electoral que, previamente a dar un seguimiento para verificar la aplicación de los recursos no ejercidos en el rubro de actividades específicas, la Unidad de Fiscalización analice las manifestaciones expresadas por el Partido de	Analizar las manifestaciones expresadas por el Partido de la Revolución Democrática, así como la documentación aportada en los oficios SFA/GTO/037/2016 y SFA/GTO/038/2016, a fin de determinar lo que conforme a derecho corresponda respecto del ejercicio del financiamiento público para actividades específicas.	Se analizaron los argumentos presentados y documentación exhibida por el Partido de la Revolución Democrática en respuesta a los oficios de errores y omisiones, emitiendo una nueva determinación en relación al ejercicio de financiamiento público destinado a actividades específicas.

Sentencia	Efectos	Acatamiento
la Revolución Democrática, así como la documentación aportada, determine lo que corresponda en cuanto a las observaciones realizadas y emita una nueva resolución en cuanto a esta conclusión expresando las razones que la motiven.		

En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal, se procedió a analizar los argumentos esgrimidos y la documentación exhibida por el Partido de la Revolución Democrática que permita emitir senda determinación respecto del ejercicio del financiamiento público que debió destinarse para la realización de actividades específicas.

En consecuencia, este Consejo General modifica el Acuerdo número **INE/CG809/2016** relativo al Dictamen Consolidado de la revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio dos mil quince presentado por el Partido de la Revolución Democrática, específicamente respecto de la conclusión 10, en los términos siguientes:

5.2.12 PRD Guanajuato

Gasto Programado

Programa Anual de Trabajo (PAT)

De la revisión a la cuenta “Actividades Específicas”, se observó que el sujeto obligado no ejerció la totalidad del financiamiento público correspondiente establecido en el Acuerdo CGIEEG/001/2015, como a continuación se detalla:

CONCEPTO	MONTO TOTAL A DESTINAR SEGÚN ACUERDO CGIEEG/001/2015	MONTO EJERCIDO SEGÚN BALANZA	DIFERENCIA
Actividades Específicas	\$613,106.76	\$523,420.28	\$89,686.48

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del partido, la observación antes citada fue notificada mediante oficio núm. INE/UTF/DA-F/20635/16, de fecha 31 de agosto de 2016, recibida por el partido el mismo día.

Con escrito de respuesta núm. SFA/GTO/032/2016, recibido el 14 de septiembre de 2016, el PRD manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...) el monto reportado, no corresponde con nuestras hojas de trabajo como argumento reproduzco en la presente hoja de trabajo de actividades específicas. (...) el total del gasto erogado asciende a \$731.630,14 siendo esta cantidad mayor a la que fue observada, (...)”

De la revisión a la documentación presentada por el partido; se constató que omitió presentar la documentación soporte de los importes a que refiere el sujeto obligado.

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del partido, la observación antes citada fue notificada mediante oficio núm. INE/UTF/DA-F/22026/16, de fecha 6 de octubre de 2016, recibida por el partido el mismo día.

Con escritos de respuesta núm. SFA/GTO/037/2016 y SFA/GTO/038/2016, recibido el 13 de octubre de 2016, el PRD manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...) A la observación número 6: En el tema de Gasto Programado, respecto a las actividades específicas, del análisis de nuestra cuenta de "Actividades específicas" respecto a nuestra hoja de trabajo presentada detectamos gastos que a pesar de formar parte del PAT 2015 y encontrarse en nuestra hoja de trabajo no pudieron ser integrados a dicha cuenta. (...)”

De la revisión a la documentación presentada por el partido; se constató que omitió destinar el porcentaje del financiamiento público ordinario otorgado en el

ejercicio 2015; para el desarrollo de Actividades Específicas, por un monto de \$89,686.48; por tal razón, **la observación no quedó atendida.**

No obstante lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia identificada como **SM-RAP-27-2017**, específicamente en el Resolutivo **QUINTO**, en relación con el Considerando **4**, se ordenó emitir una nueva resolución respecto de las irregularidades detectadas en el rubro “Actividades Específicas”, en las cuales se observó que el partido omitió ejercer la totalidad del financiamiento público otorgado para tal fin.

Derivado de ello, esta autoridad procedió a realizar un nuevo análisis a las aclaraciones y documentación presentada por el partido mediante los escritos de respuesta núm. SFA/GTO/032/2016, SFA/GTO/037/2016 y SFA/GTO/038/2016 señalados anteriormente.

Derivado de lo anterior, es importante mencionar que los gastos que se encuentran en la “hoja de trabajo de actividades específicas” que señala el partido en sus escritos de respuesta y que no fueron integrados como parte del Programa Anual de Trabajo 2015, corresponden a la adquisición de dos bienes muebles que son un vehículo para la distribución de ejemplares y una cámara fotográfica, los cuales no encuentran vinculación específica entre las adquisiciones y los proyectos del Programa Anual de Trabajo.

En efecto, la normativa electoral, en específico la Ley General de Partidos Políticos, en su artículo 51, numeral 1, inciso c) señala de forma explícita que, el financiamiento “de afectación” de rubro “actividades específicas”, deberá necesariamente destinarse en el desarrollo de los conceptos siguientes:

a) *Educación y capacitación política*, entendiéndose por tal como aquellos eventos o acciones que promuevan la participación política, valores cívicos y respeto de los derechos humanos dentro de la ciudadanía

b) *Investigación socioeconómica y política*, interpretando como tal el ejercicio cognitivo y documental que a través de procedimientos metodológicos lleva a obtener nuevos conocimientos en el ámbito político-social.

c) *Tareas editoriales*, entendiendo como tal el proceso de edición y producción de impresos, videograbaciones, medios electrónicos, medios ópticos y medios magnéticos, a través de los cuales se difundan materiales o contenidos que promuevan la vida democrática y la cultura política .

En este sentido, tanto el financiamiento adicional que reciben, como el porcentaje que deben destinar, para *actividades específicas* los partidos políticos, pasa a conformar un patrimonio de afectación el cual deberá utilizarse de manera directa a los fines que la propia norma le otorga y que han sido enlistados previamente. Así, para que el instituto político pueda acreditar su ejercicio relativo, no basta la sola afirmación que la adquisición de bienes o servicios se realizó para la consecución de los fines en cita, sino que resulta imperativo que la naturaleza de la erogación realizada tenga una vinculación directa con aquellos.

En esta misma línea, la normatividad es clara respecto a que no podrán considerarse como gastos programados las actividades ordinarias permanentes de los partidos, incluidas las referentes a los gastos operativos y generales cuando no se relacionen de manera directa y exclusiva con las actividades específicas.

Por lo tanto, la sola pretensión del instituto político de solicitar que erogaciones por concepto de **adquisición de un vehículo y una cámara fotográfica, sean cuantificadas en los montos ejercidos por concepto de actividades específicas resultan insuficientes para tomarlos en consideración en tal rubro, pues no puede advertirse la relación directa y exclusiva con las actividades específicas llevadas a cabo por el partido**, es decir, el sujeto obligado no muestra la forma en que dichos bienes muebles repercutieron de manera directa en la realización de eventos o acciones encaminados al desarrollo de valores cívicos entre la sociedad, en el proceso de obtención de nuevos conocimientos o en el labor de producción de materiales editoriales que difundieran la cultura democrática y política. Así pues, la respuesta del partido político no lleva a considerar las erogaciones realizadas más allá de su debido registro como activo fijo y en consecuencia, la depreciación correspondiente debe considerarse como gastos de servicios generales, los cuales corresponden a la operación ordinaria del partido.

Por lo antes expuesto, se insiste que dichos conceptos no cumplen el objetivo primordial de promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática y la difusión de la cultura política y no contribuyen al cumplimiento de dichos

objetivos, **por lo cual no puede considerarse como un gasto del rubro de actividades específicas.**

En consecuencia, se advierte el partido omitió destinar el porcentaje total del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio 2015; para el desarrollo de Actividades Específicas, por un monto de \$89,686.48; por tal razón, **la observación no quedó atendida.**

Ahora bien, debe tomarse en consideración que el nuevo marco normativo aplicable a partir de 2015 representó cambios contables sustanciales en la vida financiera de los Partidos Políticos Nacionales con acreditación en las entidades federativas, así como de los partidos políticos con registro local, en específico por lo que hace a los rubros relativos de las cuentas por cobrar y pagar con antigüedad mayor a un año; los recursos que deben destinarse para actividades específicas y/o etiquetadas (lo que es materia a estudio en el presente), así como la entrega de reconocimientos por actividades políticas en la operación ordinaria.

Así, tomando en consideración que la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos de los partidos políticos correspondientes al ejercicio 2015, constituyó el primer conocimiento que la autoridad nacional tuvo de los saldos de estos rubros y que el proceso de homologación de las leyes locales con la Ley General de Partidos Políticos no fue inmediato, resultó necesaria la determinación de criterios aplicables “por única ocasión” en la revisión de los informes en comento con el objeto de otorgar certeza jurídica a los sujetos obligados.

Bajo este orden de ideas, y con la finalidad de garantizar el cumplimiento de la norma respecto de la obligación de destinar el porcentaje establecido para actividades específicas, el instituto político en el ejercicio 2017 deberá ejercer el monto determinado como no ejercido en 2015.

Al respecto en el marco de la revisión Informe Anual del ejercicio 2017, esta autoridad electoral dará seguimiento a efecto de verificar la aplicación de los recursos no ejercidos en el rubro de actividades específicas.

Conclusiones finales de la revisión de los informes anuales correspondientes al ejercicio dos mil quince presentados por el Partido de la Revolución Democrática.

Actividades Específicas

10. PRD/GT. El Partido omitió destinar el porcentaje del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio 2015, para el desarrollo de Actividades Específicas por \$89,686.48.

Con el objeto de garantizar el cumplimiento de la norma respecto de la obligación de destinar el porcentaje establecido para actividades específicas, el instituto político en el ejercicio 2017 deberá ejercer el monto determinado como no ejercido en 2015.

Al respecto en el marco de la revisión Informe Anual del ejercicio 2017, esta autoridad electoral dará seguimiento a efecto de verificar la aplicación de los recursos no ejercidos en el rubro de actividades específicas.

6.- Que la determinación originalmente emitida respecto del seguimiento de las erogaciones que el Partido de la Revolución Democrática habrá de realizar en vía de cumplimiento en el ejercicio dos mil diecisiete, se mantiene en sus términos, al no derivar modificación alguna de acuerdo al Dictamen emitido en acatamiento a la sentencia recaída al SM-RAP-27/2017, tal y como se advierte de la exposición siguiente:

Resolución INE/CG810/2016		Acuerdo por el que se da cumplimiento	
Conclusión	Determinación	Conclusión	Determinación
10. PRD/GT. El Partido omitió destinar el porcentaje del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio 2015, para el desarrollo de Actividades Específicas por \$89,686.48.	Con el objeto de garantizar el cumplimiento de la norma respecto de la obligación de destinar el porcentaje establecido para actividades específicas, el instituto político en el ejercicio 2017 deberá ejercer el monto determinado como no ejercido en 2015.	10. PRD/GT. El Partido omitió destinar el porcentaje del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio 2015, para el desarrollo de Actividades Específicas por \$89,686.48.	Con el objeto de garantizar el cumplimiento de la norma respecto de la obligación de destinar el porcentaje establecido para actividades específicas, el instituto político en el ejercicio 2017 deberá ejercer el monto determinado como no ejercido en 2015.

7.- Que de conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en el presente Acuerdo, en relación a la conclusión 10, se determina respecto al **Partido de la Revolución Democrática**, sendo seguimiento de cumplimiento que había sido determinado mediante Resolución **INE/CG810/2016**, la cual consistente en:

Conclusión 10, seguimiento en el marco de la revisión Informe Anual del ejercicio 2017, efecto de verificar la aplicación de los recursos no ejercidos en el rubro de actividades específicas.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se **modifica** la parte conducente del Dictamen Consolidado Identificado con el número de Acuerdo **INE/CG809/2016**, y se determina seguimiento en el marco de revisión de Informe Anual 2017 del Partido de la Revolución Democrática respecto de la aplicación de recursos no ejercidos por concepto de actividades específicas. Lo anterior en términos de lo precisado en los Considerandos **5, 6, y 7** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que, por su conducto, remita el presente Acuerdo a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, a efecto de que sea notificado el Organismo Público Local del estado de Guanajuato para los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO. Infórmese a la **Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal**, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SM-RAP-27/2017**.

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 28 de agosto de 2017, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**